

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                 |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 1 de 16</b> |

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C Fecha 2025/06/16

**Fiscalía:**

Ochenta y uno (81) de Extinción del Derecho de Dominio – GGIC.

**1. Radicado**

202400543

**2. Acción: extinción del derecho de dominio**

De conformidad con la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, la extinción de Dominio es un mecanismo, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

En tal sentido, la extinción de dominio se ha concebido como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las diligencias:**

Ley 1708 de 2014, núm. 6 del artículo 124, adicionado por el artículo 33 de la ley 1849 de 2017.

**4. Bienes vinculados SÍ \_\_\_\_ NO \_\_\_\_**

**(Si hay bienes vinculados se debe hacer su identificación, individualización y ubicación).**

De la documentación obrante en el radicado penal No. **761116000000202300109** (Matriz) y **761116000000202400076** (ruptura), se extrae la siguiente información del vehículo y dinero que fue objeto de compulsas, para que se decida sobre su extinción de dominio:

Marca: BAJAJ  
 Clase: MOTOCICLETA  
 Placas: ECT-48F  
 Línea: BOXER CT 100  
 Tipo: SIN CARROCERIA  
 Color: NEGRO  
 Modelo: 2020  
 Servicio: PARTICULAR  
 Motor: DUZWKM07428  
 Chasis: 9FLA18AZ2LDE96544

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                 |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 2 de 16</b> |

|                        |  |
|------------------------|--|
| Clase de Bien          | Título valor   |
| N° de proceso judicial | 76111600000202300109                                       |
| Valor titulo           | \$100.000oo  |
| Cuenta judicial        | 110015091108   |
| Entidad que recibe     | Fiscalía General de la Nación                              |
| Banco                  | Banco Agrario de Colombia – Oficina Buga – Valle del Cauca |
| Propietaria            | XEOMARA GARCIA DOMINGUEZ<br>C.C. 1.113.309.357             |

#### 5. Datos del afectado(a) – (si hay bienes afectados con medida cautelar):

Propietario de la motocicleta de placas **ECT-48F**, el señor **RAFAEL OSORIO OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 14.894.045.

Propietaria del dinero incautado señora **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.309.357.

#### 6. Fundamento de la orden

Mediante oficio del 6 de diciembre de 2024, la Fiscalía 3 Especializada de la ciudad de Buga – Valle del Cauca, compulsó copias ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Condenatoria del 26 de noviembre del 2024, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca, en donde se abstiene de decretar el comiso definitivo de la motocicleta de placas **ECT-48F**, ordenando mantener las medidas cautelares sobre la misma y el inicio de la acción ante esta especialidad, asignándose el conocimiento de esta actuación a este Despacho el 26 de diciembre de 2024.

Del contenido de la sentencia condenatoria, no se observa que se hiciera mención para el trámite de extinción de Dominio, el dinero incautado en diligencia de allanamiento y registro (\$100.000oo) a que hace referencia el oficio de la compulsión de copias, sin embargo, este delegado Fiscal se pronunciara sobre el mismo, como quiera que en la citada solicitud se indica que presuntamente se encuentra inmerso en una causal del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

#### a. Hechos

De la información allegada dentro del proceso penal anteriormente citado, se da a conocer de la existencia de una estructura criminal denominada “**LOS PIÑEROS**”, asentada en el municipio de Calima Darién – Valle del Cauca, al mando de alias “**JHONATAN**” o la “**J**”, dedicados al tráfico de sustancias estupefacientes, desplegándose varias actividades investigativas en las que se establece la existencia de esta organización que estaría realizando su distribución en pequeñas cantidades, utilizando la modalidad de domicilio y puntos fijos en vía pública, las cuales son lideradas por alias “**BRAYAN o el GORDO**”, quien en compañía de su pareja sentimental alias “**XIOMARA**”, se movilizan y ejercen la actividad ilícita a bordo de la motocicleta Auteco Bajaj, de placas

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                 |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 3 de 16</b> |

**ECT-48F**, así mismo, se identificaron personas de confianza y expendedores de estos, como alias **“EL PAISA o EL CALEÑO”** y alias **“MALIT, SMIT o EL DIABLO”**.

De acuerdo con las actividades investigativas realizadas, como interceptaciones, vigilancia y seguimiento de personas y cosas, entrevistas, labores de campo y verificación, se logro recolectar elementos materiales probatorios suficientes y necesarios para solicitar órdenes de captura y diligencias de allanamiento, es así como, el 20 de junio de 2024, el Juzgado 101 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Buga – Valle del Cauca, ordena librar captura en contra de los señores **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRETO**, identificado con la C.C. No. 1.115.074.147, su compañera sentimental **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.309.357, **VICTOR DANIEL GARCIA CASTAÑO**, alias El paisa” y **LUIS CARLOS MARIN MARIN** alias “Malit, Smit o el Diablo”, por los presuntos delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Así mismo, se solicitó y ordenó el 24 de junio de 2024, dos (2) diligencias de allanamiento y registro en los inmuebles ubicados en las coordenadas geográficas **“3°95´6260, 76,47´4092”**, que corresponde a una finca en la vereda el Boleo zona rural del Municipio de Calima el Darién – Valle del Cauca, donde habitan los señores **BRAYAN JOAN CARDENAS**, alias “GORDO o BRAYAN” y su compañera sentimental **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA**, alias “XIOMARA”. El otro inmueble ubicado en el barrio la Virgen del Municipio de Calima el Darién – Valle del Cauca, con coordenadas geográficas **33°93´3991,-76.48´3438**, donde habita alias el “CALEÑO”.

Materializadas las ordenes de allanamiento y registro el 25 de junio de 2025, en el primer inmueble ubicado en las coordenadas geográficas **“3°95´6260, 76,47´4092”**, que corresponde a una finca en la vereda el Boleo zona rural del Municipio de Calima el Darién – Valle del Cauca, lugar de residencia de **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRETO** y **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ**, se encontraron 96 bolsas pequeñas que contienen en su interior una sustancia color beige con características al Bazuco y 14 bolsas con una sustancia color blanco con características propias al clorhidrato de cocaína, los cuales analizados preliminarmente arrojaron resultados positivos para cocaína y sus derivados, una gramera pequeña, 200 bolsas transparentes para empaque vacías y cien mil pesos (\$100.000oo) en billetes de diferentes denominaciones, así mismo, se hacen efectivas las órdenes de captura que existían en contra de los citados ciudadanos y se incauta la motocicleta de placas **ECT-48F**. En el segundo inmueble no se encuentran elementos de interés para la investigación.

## b. Actividad procesal

1.- Informe de allanamiento y registro de fecha 25 de junio de 2024, realizado en el inmueble ubicado en las coordenadas geográficas **“3°95´6260, 76,47´4092”**, finca en la vereda el Boleo zona rural del Municipio de Calima el Darién – Valle del Cauca, donde se materializan las órdenes de captura libradas en contra de los señores **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRETO** y **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ** y se incauta sustancia estupefaciente. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 1 al 8).



2.- Actas de Derechos del Capturado – FPJ-6-, del señor **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRETO**, de fecha 25 de junio de 2024. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 9 y 10).

3.- Acta de Incautación de elementos varios (sustancias estupefacientes y motocicleta de placas **ECT-48F**) de fecha 25 de junio de 2024. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 11).

4.- Informe Investigador de campo – FPJ-11, de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional **LUIS MANUEL RAMOS VILLARREAL**, Técnico en pruebas de Identificación Preliminar Homologada, quien determina al realizar el estudio y prueba de **PIPH** al material incautado, que se trata de sustancia positiva para alcaloides y cocaína y sus derivados (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 22 al 24).

5.- Informe Investigador de campo – FPJ-11, de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por el Investigador de la Policía Nacional **MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ**, quien realiza el álbum fotográfico del inmueble objeto de allanamiento y registro, en el que se encuentra la sustancia estupefaciente y se incauta el dinero y la motocicleta puesta a disposición de este despacho. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 28 al 32).

6.- Informe investigador de laboratorio de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por el Subintendente **OSCAR DANIEL CASTRO MARZOLA**, Perito en Identificación de Automotores de la Policía Nacional, adscrito a la Seccional del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, quien realiza estudio técnico a la motocicleta incautada de placas **ECT-48F** y establece que: *“Vistos los puntos anteriores, se determina que el Automotor objeto del presente estudio, **SI QUEDA IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE**, con los guarismos de identificación que porta a la fecha de revisión, por encontrarse originales de fábrica”* (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 34 al 36).

7.- Audiencia de legalización de diligencias de allanamiento y registro, captura e incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juzgado 102 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Buga – Valle del Cauca, realizada el 26 y 27 de junio de 2024. El Juzgado ordena y legaliza entre otras determinaciones, la incautación del dinero y de la motocicleta de placas **ECT-48F**. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 48 al 57).

8.- Oficio No. 20590-01-02-26-0950 del 16 de julio 2024, dirigido al **PATIO UNICO AUTOMOTORES**, de la Fiscalía General de la Nación, ubicado vía Cali – Yumbo (Valle del Cauca), mediante el cual la Fiscalía 26 Seccional EDA de Buga – Valle del Cauca, deja en custodia la motocicleta de placas **ECT-48F**, indicando que fue incautada dentro de un procedimiento de allanamiento y registro el 25 de junio de 2024 y legalizada con fines de comiso ante el Juzgado 102 ambulante con funciones de control de garantías de Buga – valle del Cauca, mediante acta 318. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 64).

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                 |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 5 de 16</b> |

9.- Formato constancia de fecha 16 de agosto de 2024, suscrita por el asistente de la Fiscalía 26 Seccional de Buga – Valle del Cauca, en la que da a conocer que dentro del radicado No. **76111600000202300109 (Matriz)**, se generó ruptura de la unidad procesal, para presentar **PREACUERDO** entre la Fiscalía y la señora **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ**, asignándose para este el radicado **76111600000202400075** y para el señor **BRAYAN JOAN CARDENAS**, se asignó el radicado de la compulsión de copias que nos ocupa (**76111600000202400076**), continuando el radicado matriz en contra de los señores **VICTOR DANIEL GARCIA CASTAÑO** y **LUIS CARLOS MARIN**.

10.- Sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2024, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca, en contra del señor **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRERTO**, en virtud del **PREACUERDO** celebrado con la Fiscalía General de la Nación. Es de aclarar que la investigación se inicia con la noticia criminal No. **76111600000202300109 (Matriz)** y por preacuerdo se realiza ruptura y se genera el número de noticia criminal **76111600000202400076 (ruptura)**. (Archivo PDF, expediente digital penal – emp para tramite ext. Spoa 202400076, folio 72 al 76).

### c. Fundamento jurídico

Para el presente radicado se precisa establecer si, de conformidad con la información fáctica relacionada y los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, y agotadas las diligencias dispuestas por el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, ¿se cumple con los presupuestos para proceder a ejercer la acción de Extinción de Dominio por cuanto están dados los requisitos sobre la motocicleta de placas **ECT-48F**, marca Bajaj, modelo 2020, color negro, servicio particular, motor No. DUZWKM07428, chasis No. 9FLA18AZ2LDE96544.?. Así como del dinero incautado (\$100.000oo) pesos en diligencia de allanamiento y registro practicado en el inmueble de residencia del procesado y su compañera sentimental.?

### 7. Consideraciones fiscalía

En la Constitución Política de Colombia se consagran los Art. 34 y 58, el primero sobre la pérdida del dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, y el segundo indica la función social de la propiedad y las obligaciones que de ella emanan<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En la sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional, se expone “La extinción de dominio tiene su fundamento en los artículos 34 y 58 de la Constitución. En relación con el artículo 34 se permite, por sentencia judicial, declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, con lo que se le imponen límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y se le otorga al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo el postulado según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. Por su parte, el artículo 58 de la Carta Política consagra el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado, y advierte al mismo tiempo, que es una función social que implica obligaciones...”.



Teniendo en cuenta dichas prerrogativas, se estableció la Ley 1708 de 2014 (*Código de Extinción de Dominio-CED*),<sup>2</sup> que articula el procedimiento de la extintiva y la describe como “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.<sup>3</sup>

El legislador enlistó en el Estatuto de Extinción unas causales<sup>4</sup>, que bien pueden circunscribirse a unos bienes<sup>5</sup> o derechos objeto del procedimiento especial<sup>6</sup>. Esta acción es de naturaleza constitucional,<sup>7</sup> pública,<sup>8</sup> jurisdiccional,<sup>9</sup> autónoma,<sup>10</sup> directa,<sup>11</sup> de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.<sup>12</sup>

La norma previó un principio general de criterios de *priorización*, que en una *situación* o caso, preliminarmente, se atienden a lo definido por la Fiscalía.<sup>13</sup> La priorización impone hacer evaluación costo – beneficio de los bienes objeto de estudio y valoración del riesgo que generen a la seguridad nacional.<sup>14</sup> Con todo, son de conocimiento de esta Dirección, solo asuntos cuyos bienes por origen o destinación en o para actividades ilícitas sean de considerable valor y connotación,<sup>15</sup> dado el gasto en que incurre la administración.

Ahora bien, el procedimiento de extinción establecido desde el Art. 116 de la Ley 1708, consta de dos etapas, la *primera*, inicial o preprocesal preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía, en esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías

<sup>2</sup> Rige a partir del 21 de julio de 2014

<sup>3</sup> Art. 15 de la Ley 1708 de 2014

<sup>4</sup> Art. 16 ibídem.

<sup>5</sup> En el Art. 653 del Código Civil se conceptúa “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.

<sup>6</sup> Num. 3 del Art. 1 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>7</sup> En la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional se dijo que “Es una acción constitucional porque... ha sido consagrada por el poder constituyente originario...”.

<sup>8</sup> Ibídem se precisó “Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”.

<sup>9</sup> En la sentencia C-740 de 2003 se concretó “Es una acción judicial porque... corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”.

<sup>10</sup> La autonomía se establece en relación con la responsabilidad penal.

<sup>11</sup> Puesto que procede una vez se cumplan los supuestos previstos por el constituyente.

<sup>12</sup> Art. 17 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>13</sup> El Num. 9 del Art. 250 de la Constitución Política, se faculta a la Fiscalía General de la Nación para “Cumplir las demás funciones que establezca la ley”. Dentro de dichas funciones encontramos el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio. En cumplimiento de dicha prerrogativa, por medio de la Resolución 0038 del 2 de febrero de 2017, se asignó el asunto objeto de pronunciamiento, a la Fiscalía 47 de Extinción de Dominio.

<sup>14</sup> Art. 25 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>15</sup> A propósito del estudio de costo-beneficio, se hace hincapié en que uno de los fundamentos constitucionales de tal examen, se halla en el principio de eficiencia, frente al cual la Corte Constitucional, en sentencias C-479 de 1992 y C-826 de 2013 manifestó que “... se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios”.



sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

De relevancia aquí la *fase inicial*, que al tenor de lo indicado en el Art. 117 de la ley tratada, impone que la acción se impulse de oficio por el ente persecutor, por información que llegue a su conocimiento, pero “...siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la ley”. (Subraya propia)

El período ilustrado, busca cumplir unos fines taxativos, indispensables y determinantes para el curso del proceso, ya que sin estos o la certeza de llegar a alcanzarlos dentro de una investigación formal, el mecanismo especial a primera vista se torna infructuoso y por esa misma vía, improcedente.<sup>16</sup>

La legislación además facultó a quienes cumplen funciones de Policía Judicial para que en una iniciativa investigativa o en virtud de la función de investigación ejecuten actos preliminares con o sin orden de Fiscal<sup>17</sup>. En virtud de esas tareas, los servidores públicos que atiendan requerimientos extintivos se encargaran de brindar toda la colaboración a las indagaciones con esos fines y mantener la reserva judicial inherente a los contenidos que les son confiados a éstos por mandato de la Cooperación Interinstitucional<sup>18</sup>.

Que la citada *fase inicial*, y en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017, dispone que *“concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio”*.

Acatadas las exigencias, el Estado puede proceder a formular la demanda de extinción del derecho de dominio, toda vez que logra demostrarse, en principio, la existencia de bienes susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles o aquellos patrimoniales sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad, en conjunto con sus frutos o rendimientos, e igualmente, queda establecida la causal o causales que señalan, ya sea, o el *origen* o la *destinación* del bien en o para actividades ilícitas, respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, sobre la aplicación de los criterios de priorización, en el que el *“trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional”*.

Por último, sobresale el pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se resolvieron cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 1708 de 2014, pues allí se enfatizó que la acción de extinción de dominio se ejerce *“...por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada”*.<sup>19</sup> (Subraya propia).

<sup>16</sup> Art. 118 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>17</sup> Art. 158 y 161 de la Ley 1708.

<sup>18</sup> Art. 121 de la Ley 1708.

<sup>19</sup> Sentencia C-958 de 2014 de la Corte Constitucional.

**Caso en concreto:**

Se tiene la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 3 Especializada de la ciudad de Buga – Valle del Cauca, el 6 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Buga – Valle del Cauca, mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2024, con el objeto de iniciar la investigación frente a la motocicleta de placas **ECT-48F**, para que se determine si se enmarca en alguna causal de extinción de dominio, así mismo, se menciona en el citado oficio la suma de dinero de \$100.000oo pesos que fue incautado en diligencia de allanamiento y registro practicado en el inmueble de residencia del procesado y su compañera sentimental de quien se indica es la propietaria de este último bien, asunto que fue asignado a este Despacho el 26 de diciembre de 2024.

En atención a ello, se avoca el conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra y analizada la misma de entrada se concluye que las posibles causales en las que estarían incurso los bienes es la 1ª y 5ª del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, “*Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*”, esta respecto del dinero incautado y la motocicleta, en tanto que al parecer fue utilizada “...como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”

Objetivamente la causal tiene un *bien* identificado con las características señaladas más arriba; contaría con un posible *afectado*, puesto que de la consulta RUNT<sup>20</sup> se establece como titular del derecho de dominio de la motocicleta de placas **ECT-48F** el señor **RAFAEL OSORIO OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 14.894.045, desde el 6 de diciembre de 2019.

Respecto de la *actividad ilícita*, se tiene que los procesados fueron capturados en situación de flagrancia y por orden judicial (orden de captura) materializadas en diligencia de allanamiento y registro realizada en el inmueble donde residían y en su interior, fueron encontradas aproximadamente 110 bolsas que contenían sustancias que al practicarle prueba de **PIPH** arrojan resultado positivo para cocaína y sus derivados, hechos por los que se les formulo cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al margen de lo anterior, debido a que la acción de extinción del derecho de dominio goza de autonomía e independencia<sup>21</sup> frente a la declaración de responsabilidad penal, se tiene que en efecto este bien (motocicleta entre otros) fue utilizada para la comisión de las conductas delictivas denunciadas y aceptada por preacuerdo por el procesado.

El 26 de Junio de 2024, se realiza la audiencia de legalización de orden de allanamiento y registro, legalización de capturas e incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado 102 Penal Municipal con Función de control de Garantías Ambulante de Buga – Valle del Cauca, en contra de los señores **BRAYAN JOAN CARDENAS BARRETO**, **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ**, **VICTOR DANIEL GARCIA CASTAÑO** y **LUIS CARLOS MARIN MARIN**, declarando legal la orden, procedimiento y resultados del registro y allanamiento,

<sup>20</sup> Archivo PDF INFORME 11-360147 y anexos – Carpeta GIC, Consulta Ciudadano – RUNT – Folio 7 y 8.

<sup>21</sup> Art. 18 del CED.



la incautación de bienes, las capturas realizadas, avala el acto de formulación de imputación e impone medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de los imputados.

La conducta respecto de la cual se formula imputación a los capturados está tipificada en los Artículos 340-2 del código penal (*concierto para delinquir agravado*) y Artículo 376 del Código Penal (*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*), siendo así, queda probado que la motocicleta de placas **ECT-48F**, estaba siendo utilizada para la comisión de los delitos anteriormente citados, materializándose de esta manera la conducta delictiva, “*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*” y “*Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*” (núm. 1 y 5, art. 16 Ley 1708 de 2014 – Causales de Extinción de Dominio). Aunado a lo anterior, se observa que dentro del trámite de juicio oral se realiza **PREACUERDO** con la Fiscalía y en virtud de ello, el 26 de noviembre de 2024, se profiere sentencia condenatoria en contra del señor **BRAYAN YOAN CARDENAS BARRETO**, por parte del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, quien desde el momento de su captura ha manifestado ser el propietario de la citada motocicleta desde hace dos años atrás.

Así mismo, se observa de los elementos materiales probatorios allegados de la actuación penal, la constancia de fecha 16 de agosto de 2024, suscrita por el asistente de la Fiscalía 26 Seccional, en la que da a conocer que dentro del radicado No. **761116000000202300109 (Matriz)**, se generó ruptura de la unidad procesal, para presentar **PREACUERDO** entre la Fiscalía y la señora **XEOMARA ALEJANDRA GARCIA**, asignándose para este el radicado **761116000000202400075** y para el señor **BRAYAN JOAN CARDENAS**, se asignó el radicado de la compulsa de copias que nos ocupa.

Pese a **configurarse las causales en este caso** (*numeral 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dice: “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” y “5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”,* la motocicleta y el dinero incautado, no se constituye para la acción de extinción en un fundamento serio y razonable que permita llevar a una demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con la actual normatividad y jurisprudencia.

Concretamente, no se satisfacen los criterios de priorización establecidos por el ente investigador (*artículo 25 Ley 1708 de 2014*), pues a simple vista el modelo del rodante, sumado al trámite que continua para adoptar una determinación se devaluará más, y con más tiempo estará cerca de una destrucción o chatarrización en lugar de una puesta en el mercado, panorama éste que muestra desgaste de la administración judicial.

En este sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala de Extinción de Dominio, el 28 de noviembre de 2024, radicado 110013120004202300072-1, al pronunciarse en sede de consulta frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien negó la declaratoria de titularidad a favor del estado de la motocicleta de placas VAL90A, confirma la decisión proferida por el citado Despacho Judicial e indica entre otros aspectos que: “*Por el contrario, sin realizar un análisis de costo-beneficio para continuar con el proceso, insistió en la consecución de la fase a su cargo, sin atender a que el gasto financiero que implicaba poner en marcha la administración de justicia no se equilibra con las eventuales ventajas que se obtendrían en caso de que la titularidad del vehículo fuera declarada en favor del Estado..., en lo sucesivo, de acuerdo con*



las particularidades de cada caso, defina si al continuar con el proceso se compensa el impacto que implica activar el aparato jurisdiccional, aún si culminara con sentencia favorable a los intereses estatales”.

De manera que con la motocicleta de placas **ECT-48F** y dinero incautado que corresponde a cien mil pesos (\$100.000oo), no se cumplen ni medianamente los fines de la acción, cuya pretensión radica en la desarticulación de la estructura financiera de organizaciones criminales, e igualmente con este rodante se desatendería la función de esta Dirección Especializada, que no es otra diferente a disponer su actividad para lo enunciado.

Al respecto, la Corte Constitucional pronunció que la acción se ejerce “...por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito”.<sup>22</sup> Pero no solo para ello, sino también para someter bienes adquiridos lícitamente, que por involucrarse en actividades ilícitas terminan siendo objeto de la extinción, pero esta vez por su *destinación*.

En todo caso, guardadas las proporciones de cada asunto, ya sea por origen o destinación, es propicio insistir en la acción, si y sólo si es para “...luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada”<sup>23</sup>. (Subraya propia)

Teniendo presente todo lo que implica para la administración ejecutar una acción extintiva, sería mayor el gasto al someter lo encontrado al mecanismo especial, en comparación con la eventual utilidad, contribución o ganancia que se conseguiría, por cuanto se trata de unos bienes que no ameritan ser llevados a estudio<sup>24</sup>.

Relacionado con el costo/beneficio, a través de labores realizadas desde el Grupo de Gestión Inicial de Casos, al realizar consulta Web en la página de **FASECOLDA** el día 8 de enero de 2025, se pudo establecer que la motocicleta de placas **ECT-48F** de características similares, tiene un valor comercial aproximado de \$3.600.000oo, adicional a ello, recordemos que fue incautada dentro del proceso penal desde el 25 de junio de 2024 y se encuentra a la intemperie y sin ninguna protección en el patio único de la Fiscalía General de la Nación de Yumbo (Valle del Cauca), expuesta a las inclemencias del clima que indudablemente inciden en la depreciación y valor de un bien mueble de esas características.

Resulta entonces que no existen los elementos suficientes para realizar la acción de extinción de dominio y será procedente dar aplicación a lo establecido en el Núm. 6 del Art. 124 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio-, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849, que establece: “*Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción*”, así las cosas, por lo considerado no resulta viable proseguir con el trámite de extinción.

#### **Situación de los bienes:**

<sup>22</sup> Sentencia C-958/14 de la Corte Constitucional

<sup>23</sup> Sentencia C-958/14 de la Corte Constitucional

<sup>24</sup> Aplicación de criterios de priorización Art. 25 del CED.



La motocicleta de placas **ECT-48F** fue incautada, así como el dinero que nos ocupa y sometidos al trámite de una medida material de incautación con fines de comiso<sup>25</sup>.

Los bienes registrados (inmueble), inmovilizados (vehículo) o aprehendidos (muebles) por autoridad competente, que van a ser judicializados, deben ser sometidos a dichos procedimientos con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos por la ley<sup>26</sup>.

Dentro del término legal, cuando se insta audiencia de legalización por una incautación u ocupación de bienes, le corresponde al Fiscal Penal determinar si lo hace (i) con fines indemnizatorios<sup>27</sup>; (ii) porque se constituyen en el objeto material del presunto delito<sup>28</sup>; (iii) son elementos o macroelementos,<sup>29</sup> materiales probatorios o evidencia física<sup>30</sup>; (iv) tienen condiciones de comiso<sup>31</sup>, o en último lugar, por no corresponder a lo anterior, de forma subsidiaria y residual; (v) para solicitud de estudio de una acción de extinción del derecho de dominio.

Dicha finalidad es importante definirla desde el principio del proceso penal porque conforme se ajuste alguna, existe una específica manera de darle manejo al bien al interior de la actuación y en el curso de ésta.

Una vez se resuelve compulsar copias o dejar bienes a disposición de otra autoridad, por parte del Fiscal o Juez Penal, sin levantar medidas materiales o jurídicas con fines de comiso o propósitos investigativos, o dejando de cancelar otras tantas del grupo de las cautelares con fines indemnizatorios, en uno y otro caso sujetas a las disposiciones del proceso penal, y no habiéndose reunido el lleno de requisitos legales para una acción de extinción, sobre los referidos subyace una ausencia legal sobre la devolución de los que no serán estudiados en extinción pero que fueron afectados en el proceso penal, que lleva a considerar, salvo mejor criterio, una aparente incompetencia del Fiscal de Extinción para resolver la situación jurídica de aquellos, puesto que su limitación al poder dispositivo se hizo bajo las formalidades de esa especialidad.

De la norma de extinción de dominio, claro es que la devolución de bienes de que trata el art. 106, como consecuencia de lo resuelto frente a ellos, está prevista para bienes afectados al interior de un proceso de esa naturaleza, más no para definir la situación jurídica de algunos cuya restricción de derechos es consecuencia del ejercicio de la acción penal.

Al no encontrarse norma expresa en el Código de Extinción que habilite resolver la situación jurídica de los bienes retenidos o incautados por cuenta del penal,

<sup>25</sup> Art. 82 y 83 del Código de Procedimiento Penal - CPP

<sup>26</sup> Art. 14 CPP

<sup>27</sup> Art. 92 del CPP

<sup>28</sup> Art. 99 y 256 CPP

<sup>29</sup> Art. 256 CPP

<sup>30</sup> Art. 275 CPP

<sup>31</sup> Tener en cuenta art. 82 y ss. del CPP. Si el comiso sigue su curso en la investigación, debe solicitarse su decreto en el escrito de acusación (art. 337-4 CPP), reiterarlo en el turno para alegar de conclusión (art. 443 CPP) y en caso de no resolverse en la sentencia o decisión con efectos equivalentes, la defensa, el Fiscal, Ministerio Público o la víctima (Sentencia C-782 de 2012 de la CC), pedir la adición de la determinación (art. 90 CPP), pese a lo cual paralelamente se cuenta con la audiencia preliminar de entrega del bien (Auto CSJ AP7346-2016 Rad. (49098) del 26 de octubre de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia), y adicionalmente, según indica la Ley 1849 de 2017, ahora incluso hay 6 meses más después de proferirse la determinación respectiva, para obtener el pronunciamiento sobre la resolución del comiso -el art. 26 de la Ley 1849 de 2017, adicionó el art. 13 A, a la Ley 1615 de 2013, en cuyo par. 2° se señaló lo referido-.



indistintamente del propósito al que sirvan, si éstos no son objeto de estudio en extinción de dominio, e igualmente al no haber facultad taxativa para que el Fiscal que conoce exclusivamente<sup>32</sup> de extinción, ordene la entrega de los bienes, es forzoso requerir al Fiscal del Penal para que al amparo del Estatuto Procesal Penal, se resuelva su destino final, sin que ello impida que las partes o intervinientes hagan lo propio ante el Fiscal o Juez penal respectivo.

Extinguir el dominio, tiene su origen en la Carta Mayor<sup>33</sup>, pero la asignación funcional a la Fiscalía General de la Nación, de adelantar la acción de extinción de dominio, es una atribución conferida por mandato del legislador<sup>34</sup>, con apoyo en lo establecido en el num. 9 del art. 250 de la Constitución Política. A su vez, sucede que en el mismo ente investigador recae la función de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”<sup>35</sup>, solo que esta designación, viene directamente dispuesta por la misma Carta Política, en virtud de la modificación introducida con el Acto Legislativo 3 del 2002.

En consecuencia, cuando en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Fiscalía General de la Nación, se vean confrontadas una del orden legal y otra de carácter constitucional, será la de mayor peso y fuerza jurídica la que deberá prevalecer, al tenor de lo determinado en el art. 4 del Texto Mayor que instituye que “la Constitución es norma de normas”.

Aunado a lo anterior, el art. 1° de la Resolución 2570 del 21 de julio de 2016, del Señor Fiscal General de la Nación, señaló que “No podrá adelantarse la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes que hagan parte de la acción penal como la evidencia física o el elemento material probatorio, de reparación y medio de sanción y pena con fines de comiso, entre otros”.

Con mayor razón, es claro que debe resolverse la situación jurídica y entrega de los bienes incautados en la forma prevista en los institutos penales, habilitados únicamente para los Fiscales de dicha especialidad, si se tiene en cuenta el contenido de las sentencias C-782 de 2012 y C-591 de 2014 de la Corte Constitucional<sup>36</sup>. Y lo anterior se refuerza aún más, si le sumamos el auto CSJ AP7346-2016, radicado 49098 del 26 de octubre de 2016, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por mencionar algunos pronunciamientos.

Por eso la fundada postura de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto a que la compulsa de copias o incluso dejar a disposición del GGIC,

<sup>32</sup> Art. 20 del CED.

<sup>33</sup> Art. 34 Constitución Política

<sup>34</sup> Al respecto la sentencia C-232 de 2016, en el cuerpo de la decisión expresamente consideró “...17. Teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 250 de la Constitución pone de presente que las funciones de la Fiscalía General previstas en la Constitución no excluyen otras atribuidas por la ley, es perfectamente posible que leyes particulares atribuyan funciones jurisdiccionales a la Fiscalía, identificables a través del criterio formal, el de la voluntad expresa del legislador o el de la voluntad implícita, por la atribución de funciones en materia de reserva judicial. Por ejemplo, el Código de la Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014... Se trata de materias en las que, en los términos explicados, existe reserva judicial; es decir, que las funciones atribuidas legalmente a la Fiscalía General de la Nación, son jurisdiccionales”.

<sup>35</sup> Art. 250 Constitución Política.

<sup>36</sup> Sobre la medida de incautación se resalta que en la Sentencia C-591 de 2014 la Corte Constitucional destacó que “Comoquiera que la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el inciso segundo del precepto acusado. **Tanto la incautación de bienes muebles como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma**”. (Subraya y negrilla propia)



bienes cuyo camino judicial emprendieron con motivo del inicio de una actuación penal, *per se* no levanta, ni medidas materiales ni jurídicas, impuestas con fines de comiso o propósitos investigativos, u otra cautelar garante de los fines indemnizatorios por los perjuicios irrogados a la víctima, que previa solicitud del Fiscal, partes o intervinientes del penal, fueran legalizadas o impuestas por mandato de un Juez de Control de Garantías o Conocimiento, al interior de la actuación criminal.

Siendo que en algunos bienes no concurren los requisitos legales para proceder con una acción de extinción de dominio, conforme quedó expuesto, y dado que el Fiscal de Extinción no es quien normativamente determina la finalidad por la cual ingresaron a estudio en el campo penal, es necesario volver a donde se originó la detención formal del bien, para que al interior de ese trámite, mediante incidente, audiencia preliminar o formalidad respectiva, con intervención del Juez competente, se defina qué camino deben seguir.

No esta demás tener presente, que después de esclarecerse la razón que motiva la llegada al proceso punitivo de bienes, se cuenta con una gama de pautas jurídicas y momentos, al interior del mismo, para definir temporal o definitivamente la situación jurídica de éstos, entre ellos están, la audiencia de legalización de la incautación con fines de comiso o investigativos<sup>37</sup>; la destrucción<sup>38</sup>, devolución<sup>39</sup> o administración por el Fondo de Bienes de la Fiscalía<sup>40</sup>; instauración de una acción por medio de la cual se declaren vacantes o mostrencos<sup>41</sup>; petición del Fiscal o de las víctimas para que se decrete sobre los bienes del imputado o del acusado medidas cautelares necesarias para proteger la indemnización de los perjuicios causados con el delito<sup>42</sup>; en elementos materiales probatorios el direccionamiento al almacén de evidencia<sup>43</sup>; si se trata de macroelementos su manejo, fijación y devolución en la forma prevista en el capítulo de cadena de custodia (art. 254 a 266 del CPP); al final, numerosas posibilidades dispuestas para su ejercicio en la investigación o juicio del proceso penal, prevalentes, especiales y todas ellas anteriores al traslado de dicha situación a la Dirección de Extinción de Dominio.

Incluso, en últimas, como lo establece el art. 153 del Código de Procedimiento Penal, si una actuación, petición o decisión no tuvo lugar “...en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral...”, entonces el competente para adelantar, resolver o decidir en audiencia preliminar, previa solicitud, será el Juez de Control de Garantías.

Así mismo, en sentencia C-591 del 20 de agosto de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se establece que: “...comoquiera que la decisión de poner fin a estas medidas, a través de la devolución de bienes a quien tenga derecho a recibirlos, afecta los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de la víctima, de los terceros de buena fe y el propio imputado, debe contar con la intervención del juez de control de garantías, no a través de una revisión posterior, sino mediante la adopción de una decisión de naturaleza judicial con carácter dispositivo sobre dichos valores, tal como se prevé con respecto al levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo previsto en el inciso segundo del precepto acusado. Tanto la incautación de bienes muebles

<sup>37</sup> Art. 84 CPP

<sup>38</sup> Art. 87 CPP

<sup>39</sup> Art. 88 CPP

<sup>40</sup> Art. 89 CPP

<sup>41</sup> *Ibidem*

<sup>42</sup> Art. 92 CPP

<sup>43</sup> Art. 262 CPP



como la ocupación de inmuebles, comportan severas limitaciones al poder dispositivo de dichos bienes, comoquiera que tratándose de valores sujetos a registro (inmuebles y vehículos) dichas medidas deben ser inscritas, y en lo que concierne a los muebles, el poder de disposición se afecta con la incautación misma...”.

Expuestas las anteriores consideraciones, mientras la Ley para los Fiscales de Extinción, permita resolver la situación jurídica de bienes afectados producto del adelantamiento de procesos de extinción de dominio, y no de aquellos retenidos por cuenta de investigaciones penales, es con sujeción a las formalidades del compilado de procedimiento penal que se determinará qué debe suceder con los bienes involucrados en el proceso punitivo.

Por las anteriores razones, en pos de conjurar posibles perplejidades que puedan suscitarse respecto de la motocicleta mencionada y dinero incautado, se requerirá a la Fiscalía 3 Especializada de Buga – Valle del Cauca o quien conoció de la causa penal **76111600000202400076 (Ruptura)**, para que verifique respecto del rodante de placas **ECT-48F**, la situación jurídica de los bienes (Motocicleta y dinero) en lo que corresponda a ese proceso, procurando el restablecimiento de los derechos<sup>44</sup>, sin que ello excluya la posibilidad con la que cuentan las partes e intervinientes de hacer lo propio ante el Juez respectivo, cualquiera que sea el escenario, al amparo de las formalidades prevista en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Igualmente, los bienes quedarán a disposición de la Fiscalía 3 Especializada de Buga – Valle del Cauca a quien se le remitirá copia de la presente decisión, así como de las actuaciones surtidas al interior de la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio adscrita al Grupo de Gestión Inicial de Casos.

#### **Conclusión:**

Por las razones expuestas, ante la no configuración de los presupuestos legales establecidos para disponer preliminarmente de la apertura de una investigación extintiva en este asunto (Núm. 6 del Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849), la consecuencia ineludible es ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**COSA JUZGADA:** Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014.

**GARANTÍA / COMUNICACIONES:** Se dispone que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1708 de 2014, se realicen las comunicaciones a los afectados – *de encontrarse determinados*-, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, o de cualquier persona o entidad que acredite interés, con el objeto que pueden solicitar el desarchivo de la actuación con solicitud directa al Fiscal que profirió la orden, siempre que surjan nuevos elementos que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en esta resolución. Así mismo, en caso de no prosperar la solicitud, dentro

<sup>44</sup> Art. 250 num. 6 de la Constitución Política y art. 22 del CPP prescribe “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                  |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 15 de 16</b> |

de los 10 días siguientes a la comunicación que niega la petición, se podrá acudir al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza control de legalidad.

## 8. Resuelve

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio, de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROFERIR** orden de **ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124, numeral 6 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849 de 2017.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que desvirtúen de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios expuestos y, cuando se tenga evidencia que se trata de bienes que son o están relacionados, ligados o vinculados con organizaciones criminales o las finanzas de éstas, se evaluará el desarchivo.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los intervinientes (Art. 31 y 32 del Código de Extinción de Dominio), al denunciante, si la acción hubiere sido promovida por esta vía, y a la persona que aparece registrada como propietaria del bien (motocicleta) y del dinero incautado, quienes en adelante deberán elevar las peticiones que se deriven frente al rodante de placas **ECT-48F** y dinero incautado, ante el Fiscal o Juez competente del proceso penal radicado **761116000000202400076 (Ruptura)**, de conformidad a la ritualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO: REQUERIR** a la Fiscalía 3 Especializada de Buga – Valle del Cauca o quien conoció de la causa penal **761116000000202400076 (Ruptura)**, para que verifique respecto de la motocicleta de placas **ECT-48F** y dinero incautado, la situación jurídica de los bienes en lo que corresponda a ese proceso, procurando el restablecimiento de los derechos<sup>45</sup>, sin que ello excluya la posibilidad con la que cuentan las partes e intervinientes de hacer lo propio ante el Juez respectivo, cualquiera que sea escenario, al amparo de las formalidades prevista en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Los bienes quedarán a disposición de la Fiscalía 3 Especializada de Buga – Valle del Cauca, a quien se le remitirá copia de la presente decisión, así como de las actuaciones surtidas al interior de la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio adscrita al Grupo de Gestión Inicial de Casos.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Gerente del Fondo de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – **FEAB**, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, como quiera que de las piezas procesales allegadas de la actuación

<sup>45</sup> Art. 250 num. 6 de la Constitución Política y art. 22 del CPP prescribe “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO</b> | <b>Código: FGN-MP04-F-18</b>                  |
|   | <b>FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO</b>             | <b>Versión: 03</b><br><b>Página: 16 de 16</b> |

penal se establece que la motocicleta de placas **ECT-48F**, al parecer se encuentra en el patio único de la Fiscalía General de la Nación de Yumbo - Valle del Cauca, aproximadamente desde el mes de julio de 2024, en virtud de la medida que había sido impuesta por el Juzgado 102 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Buga – Valle del Cauca el 26 de junio de 2024.

**9. Datos del fiscal:**

|                     |   |                                |  |
|---------------------|---|--------------------------------|--|
| Nombres y apellidos |   | RENÉ FABIÁN HURTADO VALENZUELA |  |
| Dirección:          | Diagonal 22 B No. 52 – 01, Bloque H, Piso 3, Nivel Central                | Oficina:                       | 81   |
| Departamento:       | Cundinamarca  | Municipio:                     | Bogotá D.C.  |
| Teléfono:           | 3148777863  | Correo electrónico:            | <a href="mailto:rene.hurtado@fiscalia.gov.co">rene.hurtado@fiscalia.gov.co</a> |
| Unidad              | Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Grupo GGIC. | No. de Fiscalía 81             |  |

Firma



**ENTERADOS**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Documento de identificación: \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_

Rad. 202400543 – GGIC.